

Mérida, Yucatán, a veintidós de febrero de dos mil diecisiete. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente contra la falta de respuesta por parte de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día nueve de junio de dos mil dieciséis, el particular interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, contra la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, aduciendo lo siguiente:

“NO CONTESTO (SIC).”

SEGUNDO.- Por auto de fecha cinco de enero de dos mil diecisiete, la Comisionada Presidenta designó como Comisionado Ponente a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

TERCERO.- Mediante acuerdo de fecha nueve de enero de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente acordó tener por presentado al recurrente con el escrito de fecha nueve de junio de dos mil dieciséis; asimismo, en virtud que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; de igual forma, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindiera sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

CUARTO.- En fecha dieciséis de enero del presente año, se notificó mediante cédula a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, el acuerdo reseñado en

el antecedente que precede; y en lo que respecta a la parte recurrente, mediante los estrados de este Organismo Autónomo el día dieciséis del propio mes y año.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha primero de febrero de dos mil diecisiete, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, con el oficio número UT/022/2017 remitido ante la Oficia de Partes de este Instituto el día veinticinco de enero de dos mil diecisiete, a través del cual rindió alegatos; asimismo, en cuanto al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, se desprende que la intención del Sujeto Obligado versó en negar la existencia del acto reclamado, pues manifestó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y virtuales, no encontró solicitud de acceso alguna que hubiere sido efectuada por el impetrante, remitiendo para acreditar su dicho diversas documentales; en mérito de lo anterior, se discurrió que la carga de la prueba para demostrar su existencia le correspondía a la parte recurrente, por lo que, se consideró pertinente requerir al recurrente para que dentro de los tres días hábiles siguientes al de la notificación de este acuerdo, remitiere la solicitud de acceso que hubiere presentado ante la Unidad de Transparencia en comento, bajo el apercibimiento de que en caso contrario, se sobreseería el expediente al rubro citado por actualizarse la causal prevista en la fracción IV del artículo 156 de la Ley General de la Materia.

SEXTO.- En fecha siete de febrero de dos mil diecisiete, se notificó mediante los estrados de este Organismo Autónomo tanto a la parte recurrente como a la recurrida; el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

SÉPTIMO.- Por acuerdo dictado el día veinte de febrero de dos mil diecisiete, en virtud que el particular no remitió documentación alguna mediante la cual comprobare haber efectuado la solicitud de acceso que originare el presente medio de impugnación, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

OCTAVO.- En fecha veinte de febrero de dos mil diecisiete, se notificó mediante los estrados de este Organismo Autónomo tanto a la parte recurrente como a la recurrida; el acuerdo señalado en el antecedente SÉPTIMO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Por cuestión de técnica jurídica, y toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en el apartado que nos atañe se analizará si en el asunto que nos ocupa se surte una causal de sobreseimiento.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, se desprende que el recurrente adujo que la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, no emitió respuesta alguna a su petición dentro del plazo de diez días hábiles que marca el artículo 79 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; por lo que, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el día nueve de junio de dos mil dieciséis interpuso el recurso de revisión

que nos ocupa, mismo que se tuvo por presentado el día nueve de enero de dos mil diecisiete, contra la falta de respuesta por parte de la Unidad de Transparencia del Instituto del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, resultando procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley previamente citada, que en su parte conducente establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN
CONTRA DE:**

...

**VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA
LEY;**

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha dieciséis de enero de dos mil diecisiete, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos, a través de los cuales negó la existencia del acto reclamado, aduciendo que lo hacía en razón que el impetrante nunca realizó la solicitud de acceso ante la Unidad de Transparencia.

En este sentido, toda vez que en el presente asunto el acto impugnado (falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto por la Ley) es de naturaleza negativa u omisiva, dicho de otra forma, el particular adujo no haber tenido conocimiento de la respuesta recaída a la solicitud que efectuó ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, es evidente que la carga de la prueba para demostrar la inexistencia del acto reclamado no le corresponde a la parte recurrente, sino que es a la autoridad responsable a la que le toca comprobar que no incurrió en éste; tan es así, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar diversos numerales de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consideró que si bien, la regla general establece que la carga de la prueba cuando la autoridad niegue el acto reclamado en los Informes Justificados recaerá al impetrante, lo cierto es, que en los casos en que se trate de actos negativos u

omisivos, la probanza estará a cargo de la autoridad; y toda vez que existe similitud entre los supuestos previstos por la citada Ley y las disposiciones señaladas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por ende, las indicadas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, pues en ambos casos: 1) los procedimientos previstos en dichas normas inician a instancia de parte (demanda de Amparo y Recurso de Revisión), 2) las autoridades deben rendir Informe Justificativo en el cual pueden negar o aceptar la existencia del acto reclamado, y 3) remitir las constancias de ley que se conforman con dicho acto y sus antecedentes, es por ello que ante la identidad de circunstancias entre estos supuestos, se les pueda dar el mismo tratamiento.

Lo anterior encuentra sustento, en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 8, del Tomo VI Parte, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Séptima Época, que se aplica al presente, al tratarse en dicho caso los efectos y el procedimiento a seguir para el caso de informes justificados en los que se niegue la existencia de un acto de naturaleza omisiva o negativa, cuyo rubro establece: **“ACTO RECLAMADO NEGATIVO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE COMPROBAR QUE CUMPLIO LOS REQUISITOS QUE SE LE RECLAMAN”**.

A su vez, la tesis transcrita previamente es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en la página 560, del Tomo XXV, Abril de 2007, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, cuyo rubro establece: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD”**.

No obstante lo anterior, del análisis efectuado a las constancias presentadas por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, al rendir sus alegatos, se advirtió que negó la existencia del acto reclamado, precisando que en atención al acuerdo que le fuere notificado el dieciséis de enero del presente año, procedió a realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos de la propia Unidad de Transparencia, así como de los archivos electrónicos registrados en la Plataforma Nacional de Transparencia, sistema INFOMEX, de la solicitud de acceso que diere origen al recurso de revisión que nos ocupa; siendo el caso, que de la búsqueda efectuada en ambos

archivos no advirtió solicitud alguna que hubiere sido efectuada por el recurrente, ni que contuviera los datos precisados por el ciudadano, esto es, la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, no recibió nunca una solicitud que hubiere sido presentada por dicha persona, y por la cual hubiere tenido que dar respuesta; por ende, se desprende que la falta de respuesta a la referida solicitud, se originó en razón que no hubo ninguna solicitud a la cual pudiere recaer una determinación, es decir, la negación se originó con motivo de una omisión por parte del recurrente; siendo que para acreditar su dicho la autoridad adjuntó diversas constancias, con la finalidad de verificar que en efecto la solicitud en cuestión no fue presentada ante el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.

En este sentido, en los supuestos en que la conducta negativa de la autoridad responsable, requiera necesariamente y de una manera previa la existencia de una solicitud por parte del ciudadano para que aquella pueda ejercer las funciones previstas en la Ley y por falta de dicha promoción esto no acontezca, la carga de la prueba es de la parte recurrente, toda vez que le corresponde acreditar que realizó los trámites conducentes para exigir la actuación de la autoridad, dicho en otras palabras, el particular tiene que acreditar la existencia de una solicitud que obligue a la autoridad a emitir una determinación a fin de darle trámite, pues así lo dispone la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis emitida por su Segunda Sala, localizable en: 9a. Época; 2a. Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Diciembre de 1997; Pág. 366, cuyo rubro es **“ACTOS NEGATIVOS ATRIBUIDOS A UNA AUTORIDAD. SI SU EXISTENCIA REQUIERE DE PREVIA SOLICITUD, AL QUEJOSO CORRESPONDE DEMOSTRAR QUE LA FORMULÓ.”**, aplicable por analogía en la especie.

Al respecto, mediante acuerdo de fecha primero de febrero de dos mil diecisiete, se instó al recurrente con el objeto que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del referido proveído, acreditara con la prueba documental idónea haber efectuado la solicitud de acceso ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, siendo el caso que dicho requerimiento fuere notificado el día siete de febrero de dos mil diecisiete, por lo que su término comenzó a correr del día ocho de febrero del presente año y feneció en fecha diez del referido mes y año, sin que aquél presentara probanza alguna que garantizara la existencia de la solicitud de acceso presentada a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, a la cual le hubiera recaído la falta de respuesta que el particular impugna, se concluye que también se surtió.

En consecuencia, al quedar acreditada la inexistencia del acto reclamado, es procedente sobreseer el recurso de inconformidad que nos ocupa por actualizarse en la especie la causal prevista en el precepto legal 156 fracción IV, y por ende, la diversa dispuesta en la fracción III del artículo 155, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente disponen:

“ARTÍCULO 155. EL RECURSO SERÁ DESECHADO POR IMPROCEDENTE CUANDO:

...

III. NO ACTUALICE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 143 DE LA PRESENTE LEY;

...

ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

IV. ADMITIDO EL RECURSO DE REVISIÓN, APAREZCA ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE CAPÍTULO.”

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones esgrimidas en el Considerando **CUARTO** de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** el presente Recurso de Revisión interpuesto por el ciudadano, contra la falta de respuesta por parte de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el particular no designó domicilio ni medio electrónico para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad a los previsto en el último párrafo del ordinal 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de Yucatán, se ordena que la notificación de la presente resolución se realice a través de los estrados del Instituto.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, las Licenciadas en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y María Eugenia Sansores Ruz, y el Licenciado en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en el artículo 146, 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintidós de febrero de dos mil diecisiete, fungiendo como Ponente la segunda de los nombrados.-----

**LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA PRESIDENTA**

**LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA**

**LIC. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO**